



## LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico oficial No. 186  
Decreto No. 428, Tomo III de fecha miércoles miércoles 29 de septiembre de 2021

Ley del Patrimonio del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto regular las acciones relativas al registro, adquisición, incorporación, desincorporación, donación, enajenación a título oneroso, vía subasta pública y vía permuta, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, arrendamiento, vigilancia, titulación y afectación del patrimonio del Gobierno del Estado de Chiapas, en términos de las disposiciones que en materia patrimonial establece la Ley General de Bienes Nacionales, Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley de Expropiación del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Administración Centralizada: A las Dependencias y Unidades Administrativas que se encuentran directamente adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado; además de los órganos desconcentrados subordinados jerárquicamente a las Secretarías.

II. Administración Paraestatal: A las Entidades que se constituyen como Organismos Descentralizados; Organismos Auxiliares; Empresas de Participación Estatal, y los Fideicomisos Públicos que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados, pertenecientes a la Administración Pública Estatal.



III. Administración Pública Estatal: Al régimen administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, dividido en centralizado y paraestatal, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

IV. Alta: Al trámite administrativo que tiene como propósito ingresar en el padrón activo de un sistema de control patrimonial, el registro de bienes muebles, inmuebles e intangibles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal o a los Entes Públicos.

V. Baja: Al trámite administrativo que tiene como propósito retirar del padrón activo de un sistema de control patrimonial, el registro de un bien mueble, inmueble o intangible, perteneciente a la Administración Pública Estatal o de los Entes Públicos.

VI. Bienes Inmuebles: A los bienes que por su naturaleza están fijos en un lugar determinado y en consecuencia, es difícil o imposible su traslado sin alterar en algún modo su forma o su subsistencia.

VII. Bienes Muebles: A los bienes que por su naturaleza pueden ser trasladados de un lugar a otro, ya sea por sí mismos o por una fuerza o energía exterior.

VIII. Bienes Intangibles: A los bienes inmateriales desarrollados o adquiridos por la Administración Pública Estatal, como son software y tecnologías de la información, programas, organizaciones, patentes, marcas, licencias y franquicias, y en general, todos aquellos de naturaleza similar susceptibles de ser valuados.

IX. Congreso: Al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

X. Comisión de Subasta: A la Comisión de Subasta para la Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles del Dominio Privado, a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

XI. CONAC: Al Consejo Nacional de Armonización Contable.

XII. Consejería: A la Consejería Jurídica del Gobernador.

XIII. Destinatarios: A los Órganos y Organismos de la Administración Pública Estatal, y en su caso los particulares, que tienen destinados a su servicio, Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado.



XIV. Dirección Operativa: Al Órgano Administrativo dependiente del Instituto del Patrimonio del Estado, encargado de la administración de los Departamentos de Almacenes Generales de Gobierno, Departamento de Bienes Muebles, Departamento de Bienes Inmuebles y Departamento de Apoyo a la Comisión Interinstitucional para la Adquisición de Terrenos y Bienes Distintos Necesarios para la Obra de Infraestructura o Liberación de Derecho de Vía.

XV. Director General: Al titular de la Dirección General del Instituto del Patrimonio del Estado.

XVI. Entes Públicos: A los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos del Estado de Chiapas.

XVII. Instituto: Al Instituto del Patrimonio del Estado.

XVIII. Junta de Gobierno: Al Órgano de Gobierno y máxima autoridad del Instituto del Patrimonio del Estado.

XIX. Ley: A la Ley del Patrimonio del Estado de Chiapas.

XX. Ley General: A la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XXI. Inventario Patrimonial del Gobierno del Estado: Al instrumento administrativo que contiene los registros de los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles que de forma directa o indirecta son utilizados por la Administración Pública Estatal y por los Entes Públicos.

XXII. Patrimonio del Ejecutivo: Al conjunto de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, beneficios, ingresos y recursos registrados contablemente a favor del Poder Ejecutivo del Estado.

XXIII. Patrimonio del Gobierno del Estado: Al conjunto de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, beneficios, ingresos y recursos que de forma directa o indirecta son utilizados por la Administración Pública Estatal y por los Entes Públicos en la prestación de servicios públicos y la ejecución de sus atribuciones.

XXIV. Poder Ejecutivo del Estado: Al Poder Público que se encuentra integrado por la Administración Centralizada y Paraestatal, y deposita su titularidad en el Gobernador del Estado de Chiapas.



XXV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado de Chiapas.

XXVI. Sistema de Control Patrimonial: A la herramienta informática de registro y control implementada por el Instituto, para el registro de los Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles, y su actualización en un padrón único de bienes del Poder Ejecutivo del Estado.

XXVII. Titular del Poder Ejecutivo del Estado: Al Gobernador del Estado de Chiapas.

Artículo 3.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto. A falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a la misma, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, Código Civil para el Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, así como los demás ordenamientos legales.

Artículo 4.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los Entes Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la administración de su patrimonio, su aprovechamiento y la conformación del Inventario Patrimonial del Gobierno del Estado.

Artículo 5.- La Administración Pública Estatal deberá registrar los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles que conformen su patrimonio, en el respectivo Sistema de Control Patrimonial, conforme a lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, informando oportunamente dicho registro al Instituto.

Para la adquisición y arrendamiento de vehículos, se solicitará al Instituto, la emisión del dictamen técnico correspondiente, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 6.- El patrimonio de los Entes Públicos estará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley General, las disposiciones normativas emitidas por el CONAC, la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.

Artículo 7.- Los Tribunales del Estado de Chiapas, serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de



los procedimientos judiciales que se relacionen con los bienes del Patrimonio del Gobierno del Estado.

Para iniciar los procedimientos judiciales en contra de actos de aplicación o interpretación de esta Ley, deberán agotarse previamente los procedimientos administrativos para la recuperación de los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, previstos en la misma.

## Capítulo II

### De los Bienes de Dominio Público y Privado

Artículo 8.- El Patrimonio del Gobierno del Estado, se integra por el conjunto de bienes, derechos, aprovechamientos, ingresos, productos, recursos e inversiones que de forma directa o indirecta son utilizados por la Administración Pública Estatal y los Entes Públicos para la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de sus atribuciones mediante la realización de sus objetivos y finalidades.

Artículo 9.- Para efectos de la presente Ley, el Patrimonio del Gobierno del Estado, se compone de:

I. Bienes de dominio público.

II. Bienes de dominio privado.

Artículo 10.- Los bienes de dominio público tendrán el carácter de imprescriptibles e inembargables, por lo que no estarán sujetos a gravamen, afectación de dominio, acción reivindicatoria, de posesión definitiva o provisional alguna; salvo autorización expresa y para los fines establecidos en la presente Ley.

Los particulares podrán disfrutar de su aprovechamiento con las restricciones de Ley y para los casos de aprovechamientos especiales, se requerirá de autorización de la instancia competente, a través de concesión, comodato o cualquier forma legal procedente, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público en contravención a lo dispuesto por el presente artículo, serán



nulos de pleno derecho; el servidor público responsable será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

Artículo 11.- Se consideran bienes de dominio público:

I. Los bienes de uso común.

II. Las aguas, sus cauces y vasos de lagos que no pertenezcan a la Federación.

III. Los caminos, carreteras, calzadas y puentes ubicados dentro del territorio del Estado, que no pertenezcan a la Federación o a los Municipios.

IV. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el Estado para la irrigación, navegación u otros usos.

V. Los montes y bosques que no sean propiedad de la Federación, Municipio o particulares, y que por disposición oficial se destinen a fines públicos.

VI. Los inmuebles destinados por el Estado a un servicio público y los equiparados a éstos conforme a la Ley.

VII. Los bienes expropiados por causa de utilidad pública.

VIII. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las (sic) Organismos que se extingan, disuelvan o liquiden; tratándose de Empresas de Participación Estatal en la parte proporcional que le corresponda al Estado.

IX. Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado.

X. Los muebles que por su naturaleza no sean sustituibles, como expedientes, manuscritos, ediciones, libros, documentos, publicaciones, mapas, planos, folletos, gravados importantes o raros; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna, las colecciones científicas o técnicas, los documentos de archivo que tengan el carácter de patrimonio documental del Estado o monumentos históricos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido, así como las piezas históricas y artísticas



que obren en posesión de la Administración Centralizada y Paraestatal y que se hayan adquirido con recursos del Erario Estatal o por cualquier medio legal.

XI. Los demás que sean dotados de esa naturaleza, por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- Los Bienes Inmuebles destinados a un servicio público a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, son todos aquellos que están afectos a satisfacer las necesidades de la población, entre otros, los siguientes:

I. Los utilizados directamente en los servicios públicos a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

II. Los inmuebles estatales, otorgados en comodato o arrendamiento.

III. Los bienes adquiridos por expropiación a favor del Estado, una vez que sean destinados a un servicio público, o alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para tales fines.

IV. Los adquiridos por prescripción positiva.

V. Los establecimientos de instrucción pública o de asistencia social o cultural, construidos y sostenidos con fondos del Erario Estatal, siempre que no hayan sido desincorporados del Estado.

VI. Los bienes previstos en la Ley de Protección de Monumentos y Sitios del Estado de Chiapas.

VII. Los Bienes Muebles incorporados o adheridos a Bienes Inmuebles del dominio público propiedad Estatal.

VIII. Los centros penitenciarios y correccionales de menores, construidos dentro del territorio del Estado con recursos estatales.

IX. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea de dominio privado.

X. Cualquier Bien Inmueble del Estado declarado inalienable e imprescriptible por ministerio de ley, así como aquellos bienes declarados por el Congreso como monumentos históricos o arqueológicos.



XI. Los demás que por disposición de otros ordenamientos legales aplicables formen parte del Patrimonio del Gobierno del Estado a cargo del Poder Ejecutivo del Estado y cumplan con un servicio público, cultural o social.

Artículo 13.- Serán considerados bienes de dominio privado, el conjunto de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles que integran el Patrimonio del Gobierno del Estado, que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Bienes mostrencos y vacantes adjudicados por la autoridad judicial al Poder Ejecutivo del Estado y que se encuentren ubicados en el territorio del mismo.

II. Bienes desafectados de un Servicio Público Estatal, que pasen al dominio privado del Poder Ejecutivo del Estado.

III. Bienes desincorporados conforme a la Ley, aptos para su enajenación o gravamen.

IV. Reservas territoriales propiedad del Estado, siempre que no se encuentren destinadas a un servicio público o se consideren áreas naturales protegidas.

V. Extensiones territoriales ubicadas dentro de los límites del territorio del Estado que no tengan dueño.

VI. Los demás bienes que por cualquier título jurídico o disposición de ley, adquiera o se consideren propios del Poder Ejecutivo del Estado y que sean susceptibles de enajenarse a los particulares.

Artículo 14.- Los bienes a que se refiere el artículo anterior, pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a los servicios públicos.

## Título Segundo

### De los Organismos Intervinientes en Materia Patrimonial

#### Capítulo Único

##### Del Instituto del Patrimonio del Estado y sus Atribuciones



Artículo 15.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, el registro, incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia, titulación, arrendamiento, desincorporación, afectación de sus Bienes Muebles, Inmuebles, Intangibles, o cualquier otro que, en su caso, sea transferido por Entes Públicos o particulares.

Artículo 16.- El Instituto es el organismo especializado en la materia, encargado de administrar el registro patrimonial, así como de la incorporación, catálogo, inventario, control, administración, posesión, uso, conservación, mantenimiento, aprovechamiento, destino, enajenación, vigilancia, titulación, arrendamiento, desincorporación y afectación de los bienes pertenecientes al patrimonio a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, o cualquier otro bien que le transfieran Entes Públicos o particulares; conforme a las atribuciones que le son conferidas en la presente Ley, en el Decreto por el que se crea el Instituto del Patrimonio del Estado, el Reglamento y demás normatividad jurídica o administrativa aplicable.

Asimismo, es el encargado de generar, administrar, mantener y custodiar el Sistema de Control Patrimonial del Poder Ejecutivo del Estado; y en su caso, previa autorización de sus titulares, recabar la información patrimonial de los Entes Públicos, a efecto de generar un Inventario Patrimonial del Gobierno del Estado, con el objeto de mantener actualizados los registros y valores.

Artículo 17.- El Instituto, en materia patrimonial, ejercerá a través del Director General, las siguientes atribuciones:

I. Suscribir y formalizar, en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los actos jurídicos relativos a la adquisición e incorporación de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

II. Suscribir y formalizar los actos jurídicos relativos al uso o asignación temporal de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

III. Promover la recuperación administrativa o judicial de los bienes estatales que hayan sido asignados temporalmente a los Destinatarios, cuando exista incumplimiento de las condiciones señaladas en los contratos de comodato conforme a su Ley y su Reglamento.



IV. Vigilar el uso y aprovechamiento de los Bienes Inmuebles donados por el Estado, y en caso de incumplimiento al objeto de la desincorporación, promover el procedimiento de reversión, conforme a lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

V. Iniciar por sí o por autoridad competente el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad en la vía administrativa de los acuerdos, contratos, convenios, permisos o autorizaciones que en contravención a la Ley, o mediante dolo, error, mala fe, violencia, o negligencia, se hayan emitido y que perjudiquen o restrinjan los derechos sobre los bienes del dominio público, siempre que no se encuentre previsto el procedimiento en legislación específica.

VI. Presentar denuncias o demandas ante las autoridades competentes, cuando exista incumplimiento de requerimientos formulados en torno al uso de los bienes, así como solicitar la aplicación de sanciones y penas que al efecto puedan originarse.

VII. Suscribir, convenios de coordinación y/o concertación con instituciones públicas de los tres Órdenes de Gobierno, así como con particulares, con la finalidad de sumar esfuerzos para la realización de acciones que en materia inmobiliaria se encuentren a su cargo.

VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, previo a realizar cualquier procedimiento jurisdiccional cuando se trate de ocupaciones ilegales y daños a los Bienes Inmuebles que formen parte del Patrimonio del Ejecutivo.

IX. Exigir el cumplimiento del pago del impuesto predial de los inmuebles que integren el Patrimonio del Ejecutivo, cuando por su naturaleza, la Ley así lo determine.

X. Fungir como presidente de la Comisión Interinstitucional para la Adquisición de Terrenos y Bienes distintos necesarios para la Obra de Infraestructura o Liberación de Derecho de Vía.

XI. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Junta de Gobierno, así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.



## Título Tercero

### De los Entes Públicos

#### Capítulo I

##### De sus Atribuciones

Artículo 18.- Son atribuciones de los Entes Públicos en materia patrimonial, las siguientes:

I. Adquirir y administrar bienes con cargo al presupuesto de egresos que tuvieren autorizado o recibirlos en donación, así como asignarlos al servicio de sus órganos.

II. Enajenar, disponer u otorgar el dominio de los Bienes Inmuebles, previa desincorporación del régimen de dominio público, mediante el acuerdo que para tal efecto emitan su órgano de máxima autoridad.

III. Emitir la normatividad jurídica o administrativa necesaria a efecto de ejecutar los procedimientos referidos en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Registrar el Alta y Baja de sus bienes en sus sistemas de control patrimonial, y en su caso, previa autorización de los titulares, compartir y remitir la información con el Instituto, a efecto de integrar el Inventario Patrimonial del Gobierno del Estado.

V. Emitir los lineamientos correspondientes para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de los Bienes Inmuebles.

VI. Conformar su respectivo inventario y centro de documentación e información relativas a los bienes de su propiedad.

VII. Actualizar la información documental y digital susceptible de registrar en los sistemas de control patrimonial.

VIII. Las demás que les sean conferidas por la presente Ley y demás normatividad jurídica o administrativa aplicable.



Artículo 19.- Los bienes al servicio de los Entes Públicos, sin perjuicio de lo previsto por la presente Ley, se registrarán por los reglamentos que al respecto emitan.

Artículo 20.- El Instituto podrá tener acceso al padrón de bienes que integran el patrimonio de los Entes Públicos, previa autorización de sus titulares, con el objeto de generar y mantener registros y valores actualizados del Inventario Patrimonial del Gobierno del Estado, a efecto de establecer un control sobre la información patrimonial, sin intervenir en las funciones y naturaleza jurídico administrativa de los Entes Públicos.

## Capítulo II

### De las Obligaciones de los Entes Públicos en Materia Patrimonial

Artículo 21.- Los Entes Públicos, deberán registrar en sus sistemas de control patrimonial, el padrón de Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles que integran su patrimonio y todos aquellos bienes que sean adquiridos. Los registros contables de sus bienes patrimoniales permanecerán en sus estados financieros. En tal sentido, previa autorización de sus titulares, podrán enviar la información de sus sistemas de control patrimonial al Instituto, a efecto de integrar el Inventario Patrimonial del Gobierno del Estado.

Artículo 22.- Los Entes Públicos integrarán la información y respaldo documental a través de medios electrónicos, para el registro de la situación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos, así como de la evolución del bien, registrando la información en su sistema de control patrimonial.

Artículo 23.- Una vez inscrito en su sistema de control patrimonial, previa autorización de sus titulares, los Entes Públicos podrán informar por oficio dirigido al Instituto, cualquier modificación a su patrimonio, haciendo del conocimiento las altas o bajas que realicen de los bienes bajo su administración; debiendo, en su caso, notificar en un período no mayor a treinta días hábiles al Instituto, a fin de que dichas modificaciones sean capturadas, procesadas y almacenadas en el inventario de bienes de Gobierno del Estado.



Artículo 24.- En términos de lo establecido en el presente Capítulo, el Instituto podrá solicitar la documentación e información necesaria para integrar el Inventario Patrimonial del Gobierno del Estado, relacionada con:

- I. El inventario del patrimonio mobiliario, inmobiliario e intangible, constituido por una base de datos relativos a los Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles, especificando uso y destino.
- II. El catastro del patrimonio inmobiliario, constituido por los medios gráficos para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, video grabaciones y cualquier otro que permita su identificación.

Artículo 25.- Los Bienes Muebles dados de Baja por los Entes Públicos, previa autorización de sus titulares, podrán ser puestos a disposición del Instituto, a través del procedimiento que tenga a bien determinar y para los fines establecidos en la presente Ley.

Artículo 26.- Los Entes Públicos serán los responsables del aseguramiento de los Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles de su propiedad y de mantener una adecuada administración, ejecutando las altas y bajas que se requieran en sus sistemas de control patrimonial, así como en sus registros contables.

Artículo 27.- Los Entes Públicos establecerán de conformidad con su normatividad específica las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, enajenación y control de los bienes que integran su patrimonio, en apego a los lineamientos y normativas establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, para los efectos correspondientes.

#### Título Cuarto

#### Del Sistema de Control Patrimonial

#### Capítulo Único

#### De su Integración, Registro y Control

Artículo 28.- El registro y control implementado por el Instituto para la unificación de un padrón único de bienes del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra



integrado por una sistematización de documentos e información que determina la situación física, antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los bienes registrados, a través de un sistema informático.

El Sistema de Control Patrimonial, será administrado por el Instituto, mismo que se encargará de recopilar y actualizar la información relacionada con el registro de los bienes del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 29.- La Administración Pública Estatal, informará mediante escrito dirigido al Instituto, cualquier modificación a su patrimonio, haciendo del conocimiento sobre las altas o bajas que realicen de los bienes bajo su administración, uso o aprovechamiento; debiendo notificar en un período no mayor a treinta días hábiles, a fin de que dichas modificaciones sean capturadas, procesadas y almacenadas en el Sistema de Control Patrimonial.

En caso de incumplimiento, el responsable será sujeto a las sanciones establecidas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30.- El Instituto podrá solicitar a la Administración Pública Estatal, la documentación e información necesaria para integrar lo siguiente:

I. El inventario del patrimonio inmobiliario del Estado, constituido por una base de datos relativos a los inmuebles, especificando uso y destino.

II. El catastro del patrimonio inmobiliario, constituido por los medios gráficos para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, video grabaciones y cualquier otro que permita su identificación.

III. Los antecedentes registrales, que le proporcione el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, derivado del conjunto de libros, folios u otros medios de captura, almacenamiento y procesamiento de los datos relativos a los documentos que acrediten derechos reales y personales sobre los inmuebles, así como por el primer testimonio u original de los mencionados documentos.

IV. El archivo del patrimonio inmobiliario, que estará constituido por el conjunto de expedientes que contienen los documentos originales e información relativos a inmuebles.



Artículo 31.- La Administración Pública Estatal deberá remitir al Instituto la información relacionada con el registro de sus Bienes Inmuebles.

Para tales efectos, los integrantes de la Administración Pública Estatal remitirán copia certificada de los documentos que acrediten la propiedad de sus bienes; croquis de ubicación y demás documentos que contengan los expedientes técnicos; en caso de enajenarse, deberán remitir copia de la autorización del órgano de gobierno y de las escrituras correspondientes; fotografías; plano topográfico; pago predial; en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 32.- Para el Alta de Bienes Muebles e Intangibles en el Sistema de Control Patrimonial, se deberá cumplir con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento; así como las disposiciones que en su caso emita el Instituto.

## Título Quinto

### De los Bienes Inmuebles

#### Capítulo I

##### Generalidades

Artículo 33.- Los Bienes Inmuebles de la Administración Pública Estatal así como de los Entes Públicos, se registrarán por esta Ley, con excepción de sus aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles o complementarios, los cuales se registrarán por el Código Civil para el Estado de Chiapas.

Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes que se ejerzan sobre dichos bienes, se registrarán exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 34.- Los permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público Estatal, no crean derechos reales; otorgan simplemente la administración, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, el permiso, autorización o convenio correspondiente.



Artículo 35.- Todos los actos ejecutados en contravención de la presente Ley y su Reglamento serán nulos de pleno derecho e implicarán responsabilidad administrativa y/o penal para quienes los promuevan, efectúen y consientan.

Artículo 36.- Las autoridades judiciales informarán al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, el inicio de cualquier juicio o procedimiento sobre Bienes Inmuebles que se presuman sean del dominio público del Estado.

Artículo 37.- La conservación y mantenimiento de las áreas de uso común de los Bienes Inmuebles cuando existan diversas instituciones públicas en una Unidad Administrativa, se ejecutará conforme al programa que para cada caso concreto formule el Instituto, con la participación de los representantes de las instituciones ocupantes.

## Capítulo II

### De la Adquisición

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo del Estado podrá adquirir toda clase de Bienes Inmuebles, a través de las siguientes figuras jurídicas:

#### I. Derecho público:

- a) Expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Adjudicación judicial de los bienes mostrencos o vacantes.
- c) Adjudicación directa.
- d) Adjudicación administrativa por concepto de dación en pago de bienes asegurados o decomisados.
- e) Reversión.
- f) Subasta pública.

Las modalidades previstas en los incisos a), b) y d) se regirán por la legislación aplicable.



II. Derecho privado:

- a) Compraventa.
- b) Permuta.
- c) Donaciones gratuitas.
- d) Herencias y legados.
- e) Dación en pago o pago en especie derivado de adeudos pendientes de liquidar por personas físicas o morales.

Los Organismos de la Administración Paraestatal, podrán adquirir por si mismos el dominio de los Bienes Inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines. Asimismo, podrán realizar cualquier acto jurídico sobre Bienes Inmuebles de su propiedad, previa autorización de su órgano de gobierno, en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas y demás normatividad aplicable; al efecto deberán informar las altas y bajas al Instituto, con la finalidad de mantener actualizado su registro en el Sistema de Control Patrimonial.

Artículo 39.- Los procedimientos para la adquisición de Bienes Inmuebles, correspondientes a la Administración Centralizada, serán conducidos a través del Instituto, salvo los derivados de:

- I. Expropiación.
- II. Construcción de obra pública y de liberación del derecho de vía.
- III. Promoción y fomento a la vivienda.

Artículo 40.- Cuando la Administración Centralizada de acuerdo a sus proyectos requiera la adquisición de un bien inmueble, deberá presentar al Instituto la solicitud respectiva acompañada de los siguientes documentos:

- I. Información del bien inmueble que satisfaga sus necesidades, considerando las características del mismo.
- II. Constancia de uso del suelo.



- III. Constancia de disponibilidad presupuestaria y autorización de inversión.
- IV. Levantamientos topográficos, planos y cédulas de avalúos catastrales.
- V. Dictamen de factibilidad de uso de suelo.
- VI. Constancias de los títulos de propiedad, antecedentes registrales, certificados de libertad o gravamen.
- VII. Los demás que establezca el Reglamento, o sean requeridos por el Instituto.

Artículo 41.- Para satisfacer las solicitudes de Bienes Inmuebles formuladas por la Administración Centralizada, el Instituto deberá:

- I. Calendarizar los plazos para recibir solicitudes por escrito de los interesados, manifestando su interés en que se les asigne algún bien inmueble.
- II. Fijar el plazo para que los interesados justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto.
- III. Evaluar las solicitudes, atendiendo a las características de los Bienes Inmuebles solicitados y a la localización pretendida.
- IV. Asignar a los solicitantes, en caso de considerarlo procedente, los Bienes Inmuebles estatales disponibles para el uso requerido.

Artículo 42.- Los particulares, la Administración Pública Estatal y Entes Públicos, podrán adquirir el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, en apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

Artículo 43.- Cuando la Administración Pública Estatal, ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un bien inmueble, sobre el que no exista inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto, podrá expedir una declaratoria, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación:



I. Se integrará el expediente técnico con la documentación correspondiente que acredite la posesión, control o administración del bien inmueble, con la intervención de la instancia solicitante y el Instituto.

II. Se emitirá el acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del bien inmueble a título de dueño; que su naturaleza es de uso común o está destinado a un servicio público; asimismo deberá contener los datos referentes a su ubicación, denominación si la tuviere, uso actual, superficie, medidas y colindancias, planos topográficos o de localización o carta catastral o ficha de datos catastral respectiva, y constancia de no inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y la determinación del inicio del procedimiento de regularización; el cual quedará a disposición de los interesados.

III. Se publicará en el Periódico Oficial y en al menos dos periódicos de mayor circulación estatal, el acuerdo administrativo referido en la fracción anterior, con la finalidad de que los propietarios o poseedores de los predios colindantes del inmueble y, en general, las personas que tengan interés jurídico, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación.

IV. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, sin que se hubiese presentado oposición de parte interesada, el acuerdo administrativo quedará firme, y el Instituto procederá a realizar los trámites para la expedición de la declaratoria de adjudicación correspondiente.

V. El Director General del Instituto expedirá la declaratoria de adjudicación a nombre del Poder Ejecutivo del Estado, previa validación de la Consejería; dicha declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial, y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 44.- En caso de inconformidad al procedimiento de declaratoria de adjudicación, presentada dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará las argumentaciones y motivaciones, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución determinando sobre la acreditación del interés jurídico, notificando el fallo correspondiente de manera personal y por escrito.



En caso de acreditarse el interés jurídico, el Instituto se abstendrá de continuar con el procedimiento, declarando su sobreseimiento, sin que ello sea impedimento para ejercer acción por la vía jurisdiccional.

### Capítulo III

#### De la Administración

Artículo 45.- Los Bienes Inmuebles pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, son para uso y beneficio de la Administración Pública Estatal; aquellas utilidades que provengan del uso, aprovechamiento y cualquier otro ingreso producto de los mismos ingresarán al Erario Estatal, conforme a los procedimientos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

El Instituto, previa autorización de su Junta de Gobierno, podrá solicitar a la autoridad competente los recursos necesarios para el aseguramiento, mantenimiento y conservación, de los Bienes Inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado que no se encuentren en uso, ni tengan asignados Destinatarios, quedando su asignación conforme a la naturaleza y atribuciones de los integrantes de la Administración Pública Estatal.

Artículo 46.- El Instituto tendrá a su cargo el Sistema de Control Patrimonial, que constituye una herramienta tecnológica mediante la cual se registran, controlan, vigilan y administran los bienes del Poder Ejecutivo del Estado, a su vez, será el instrumento de carácter administrativo interno, en el cual se inscribirán, los siguientes:

I. Los títulos con los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos correspondientes a los bienes de la Administración Pública Estatal.

II. Los contratos de arrendamiento y comodato de Bienes Inmuebles, con independencia de la vigencia fijada.

III. Las resoluciones de ocupación dictadas en los procedimientos judiciales.

IV. Las resoluciones y sentencias definitivas pronunciadas en los procedimientos a que se refiere la fracción anterior.



V. Las informaciones ad-perpetuam o de dominio para justificar hechos o acreditar derechos tendientes a establecer la posesión como medio para adquirir posteriormente el dominio pleno de Bienes Inmuebles.

VI. Las resoluciones judiciales o de árbitros que produzcan los efectos de adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción sobre el dominio o posesión de los bienes de la Administración Pública Estatal.

VII. Los decretos que incorporen al dominio público o desincorporen de él, determinados bienes.

VIII. Los demás títulos que, conforme a la Ley, deban ser registrados.

En las inscripciones de los Bienes Inmuebles que realice la Administración Pública Estatal, se expresará su procedencia, naturaleza, ubicación y linderos, el nombre del inmueble si lo tuviere, su valor y las servidumbres que reporte tanto activas, como pasivas, así como sus referencias, con relación con los expedientes respectivos y los datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 47.- Las inscripciones de los Bienes Inmuebles que realice Administración Pública Estatal, se cancelarán por las siguientes circunstancias:

I. Por determinación judicial o administrativa que ordene su cancelación.

II. Cuando se extinga el Bien Inmueble objeto de la inscripción.

III. Cuando se declare la nulidad del título de propiedad del Bien Inmueble por el que se haya realizado la inscripción.

En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con exactitud cuál es la inscripción que se cancela y la causa de la misma.

Artículo 48.- Los Bienes Inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado administrados por el Instituto, podrán ser asignados temporalmente, de la siguiente manera:

I. Mediante contrato de arrendamiento.

II. Mediante contrato de comodato.



Ambas asignaciones deberán acompañarse de un Acta de Entrega-Recepción elaborada por el Instituto, en la que se haga constar la entrega física del Bien Inmueble y/o equipos, accesorios y en su caso, Bienes Muebles que sean utilizados para su funcionamiento.

A falta de actualización de las asignaciones o al término de la vigencia de las mismas, los Destinatarios deberán elaborar Acta Entrega-Recepción en la que se haga constar el estado en el que se devuelven los bienes. En caso de existir deterioro que no corresponda al uso normal del bien, o no cumplir con las condiciones de devolución establecidas en el contrato respectivo, el Instituto, a través de la instancia correspondiente, deberá accionar las cláusulas de saneamiento, restitución o reparación de los bienes dañados.

Las Dependencias de la Administración Centralizada serán las responsables del aseguramiento, Alta, Baja, avalúo catastral, y demás acciones inherentes a la administración y uso de los Bienes Inmuebles que les hayan sido asignados temporal o definitivamente, sin perjuicio de las atribuciones y facultades que ejerce el Instituto sobre los mismos; asimismo, deberán realizar los registros contables que se deriven de dicho proceso.

Las asignaciones temporales y/o definitivas de los Bienes Inmuebles que realice el Instituto a la Administración Paraestatal, se registrará conforme a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, Ley General y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Un mismo bien inmueble podrá destinarse para el servicio prestado por distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Los usos que se otorguen a los Bienes Inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado, deberán ser compatibles con lo previsto en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como con el valor artístico o histórico que en su caso posean.

Los Destinatarios conforme a esta Ley, serán los responsables del aseguramiento de los Bienes Inmuebles que les sean asignados u otorgados mediante contrato de comodato.



Artículo 49.- Los Bienes Inmuebles de dominio privado, pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, podrán otorgarse en comodato a personas físicas o morales.

El Instituto podrá otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los Bienes Inmuebles mediante contrato de comodato, para la realización de actividades sociales o culturales, siempre que se acredite un beneficio para la sociedad.

Artículo 50.- Para resolver sobre el destino de un bien inmueble, el Instituto deberá tomar en cuenta, de manera enunciativa, no limitativa, lo siguiente:

- I. Las características del bien.
- II. El plano topográfico correspondiente.
- III. La constancia de uso de suelo.
- IV. El uso para el que se requiere.

El Instituto normará los requisitos, plazos, catálogo de usos, densidad de ocupación y demás especificaciones para el destino de los Bienes Inmuebles, mismos que serán establecidos en el Reglamento de esta Ley y en la demás normatividad aplicable.

Artículo 51.- Los Destinatarios, previa autorización del Instituto, podrán asignar y reasignar espacios de los Bienes Inmuebles que tengan destinados a favor de particulares, con los que hayan celebrado contratos de obra pública o de prestación de servicios, siempre que dichos espacios sean necesarios para su cumplimiento.

Artículo 52.- Los Destinatarios no podrán realizar ningún cambio de destino, uso, usuario y de explotación de los Bienes Inmuebles que tengan destinados, sin autorización previa del Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto.

Artículo 53.- A falta de Bienes Inmuebles disponibles, la Administración Pública Estatal podrá celebrar contratos de arrendamiento de Bienes Inmuebles para el desempeño de sus funciones, previo dictamen del Instituto sobre la procedencia del arrendamiento.



El Instituto emitirá los dictámenes sobre la procedencia del arrendamiento que solicite la Administración Pública Estatal en calidad de arrendatarios, conforme a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 54.- Previa causa justificada, el Instituto podrá otorgar en arrendamiento Bienes Inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado, bajo los principios y reglas establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Las utilidades que provengan del uso, aprovechamiento y cualquier otro ingreso producto del usufructo de los mismos ingresarán al erario estatal.

#### Capítulo IV

##### De las Obligaciones de los Destinatarios en Materia de Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los Destinatarios de Bienes Inmuebles tendrán las obligaciones siguientes:

I. Acatar las disposiciones que emita el Instituto, en materia de administración de Bienes Inmuebles.

II. Investigar, a petición del Instituto, la situación física, jurídica y administrativa de los Bienes Inmuebles.

III. Ejecutar las acciones necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los Bienes Inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione el Instituto.

IV. Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los Bienes Inmuebles, a la formalización de operaciones para lograr el óptimo aprovechamiento de dichos bienes y la recuperación de los ocupados ilegalmente.

V. Proporcionar al Instituto informes actualizados durante el mes de junio y diciembre de cada ejercicio fiscal, respecto a los bienes que tiene bajo su administración, con la finalidad de mantener actualizados los registros en el Sistema de Control Patrimonial, debiendo incluir la documentación correspondiente, en caso de existir modificación en su situación patrimonial.



VI. Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, y en su caso, vigilancia de los Bienes Inmuebles asignados, conforme a la normatividad aplicable.

VII. Coadyuvar con el Instituto en la inspección y vigilancia de los Bienes Inmuebles asignados.

VIII. Dar aviso en forma inmediata al Instituto, de cualquier hecho o acto, con independencia de su naturaleza, que afecte a los Bienes Inmuebles asignados.

IX. Comunicar al Instituto los casos en que se utilicen Bienes Inmuebles pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado, sin que medie el acuerdo de destino respectivo.

X. Presentar denuncias de carácter penal por ocupaciones ilegales y daños a los Bienes Inmuebles asignados; debiendo informar al Instituto sobre las gestiones realizadas hasta su total conclusión, asumiendo la responsabilidad que en su carácter de Destinatarios les compete.

XI. Entregar al Instituto los Bienes Inmuebles o áreas no utilizadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a su desocupación, conforme a la normatividad aplicable; en caso contrario, asumir la responsabilidad administrativa y/o penal que corresponda, conforme a la legislación aplicable.

XII. Obtener y conservar el aviso del contratista, el acta de terminación y los planos de las obras públicas que se lleven a cabo en los Bienes Inmuebles asignados, debiendo remitir copia certificada al Instituto.

XIII. Gestionar y aplicar los recursos asignados conforme a su presupuesto para el cumplimiento de las obligaciones de conservación, mantenimiento, servicios y, en su caso, vigilancia de los Bienes Inmuebles.

XIV. Pagar las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los casos en que no se acredite el objeto público.

XV. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones en materia de inmuebles les asignen.



## Capítulo V

### De la Desincorporación de Bienes Inmuebles

Artículo 56.- Los Bienes Inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado, previa autorización del Congreso, podrán ser desincorporados bajo los siguientes actos de administración y disposición:

I. Enajenación a título oneroso.

II. Enajenación a título gratuito, a favor de la Administración Pública Estatal, cuyo objeto sea de interés público y/o beneficio social o sean destinados para servicios públicos locales, con fines educativos o de asistencia social.

III. Subasta Pública.

IV. Permuta con Instituciones Públicas o con personas físicas o morales, respecto de Bienes Inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de los Destinatarios.

V. Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que el Estado, a través del Poder Ejecutivo del Estado, sea fideicomitente o fideicomisario.

VI. Donación condicionada a personas morales para la creación de industrias o empresas que fortalezcan el desarrollo económico del Estado, a través de la Dependencia rectora en la materia, previa validación correspondiente.

VII. Donación condicionada al Gobierno Federal, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Organismos Públicos Descentralizados, Asociaciones Civiles o Ayuntamientos, con el objeto de promover el desarrollo del Estado.

Artículo 57.- Los actos de enajenación derivados de la Desincorporación, surtirán efectos a partir de la publicación del Decreto correspondiente en el Periódico Oficial, mediante el cual se autorice a desincorporar del régimen de dominio público del Estado el inmueble objeto de la misma.

Artículo 58.- El Decreto que autorice la Desincorporación a título gratuito de Bienes Inmuebles en los casos previstos por esta Ley, deberá fijar un plazo máximo de hasta cinco años para el cumplimiento del objeto para el cual del (sic) bien inmueble ha sido desincorporado; en caso de que dicho plazo no sea fijado,



se entenderá de un año, contado a partir de la fecha de publicación del citado Decreto.

En caso de que el donatario no cumpla con el objeto de la Desincorporación del bien inmueble dentro del plazo previsto, o si habiendo ejecutado acciones le otorgue un uso o destino distinto sin autorización del Instituto, el bien inmueble y sus mejoras se revertirán al Patrimonio del Ejecutivo.

El Instituto substanciará el procedimiento administrativo correspondiente para la recuperación de la propiedad y posesión del bien inmueble, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

En caso de que el procedimiento de reversión sea procedente, el Instituto procederá a expedir la declaratoria a favor del Patrimonio del Ejecutivo, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial; asimismo se procederá a inscribir la declaratoria en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 59.- Será procedente la Desincorporación vía administrativa de Bienes Inmuebles, como medida extraordinaria para salvaguardar la gobernabilidad y la paz social del Estado.

Para tal efecto, el Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto, formalizará los actos jurídicos derivados del procedimiento de Desincorporación Administrativa; previa validación de la Consejería, emitiendo el Decreto respectivo, en el que se expondrán los razonamientos y justificaciones de la Desincorporación, el cual será publicado en el Periódico Oficial, surtiendo sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

La instancia solicitante integrará el expediente respectivo, con la documentación necesaria para el procedimiento de Desincorporación Administrativa, a efecto de que, una vez concluido, el Instituto proceda a la Baja del bien inmueble de los registros del Sistema de Control Patrimonial.

## Titulo Sexto

### De los Bienes Muebles

#### Capítulo I



## De las Obligaciones de los Destinatarios en Materia de Bienes Muebles

Artículo 60.- Son obligaciones de los Destinatarios, en materia de Bienes Muebles, las siguientes:

- I. Conservar, cuidar, mantener y vigilar los Bienes Muebles que tenga asignados.
- II. Acatar las disposiciones que emita el Instituto en materia de administración, control, registro y uso de Bienes Muebles e Intangibles.
- III. Utilizar y aplicar, cuando sea procedente, los Sistemas de Control Patrimonial emitidos por el Instituto.
- IV. Capturar, en caso de ser procedente, en los Sistemas de Control Patrimonial los Bienes Muebles e Intangibles que adquiriera.
- V. Mantener una adecuada administración de los Bienes Muebles, ejecutando las altas, bajas y transferencias que se requieran, tanto en los Sistemas de Control Patrimonial, como en los registros contables.
- VI. Otorgar bajo resguardo a los servidores públicos, los Bienes Muebles que serán utilizados exclusivamente para el desempeño de sus actividades.
- VII. Efectuar levantamiento de inventarios físicos de sus bienes de manera semestral.
- VIII. Identificar el origen de los recursos cuando adquieran Bienes Muebles.
- IX. Mantener bajo resguardo los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, realizando en su caso, todas las gestiones para tal efecto, y mantener actualizados los valores, costos y valuación de los bienes que tienen asignados, de conformidad con la Ley General y las disposiciones emitidas por CONAC.
- X. Presentar denuncias con motivo a los daños o robo de Bienes Muebles y dar seguimiento hasta la conclusión del procedimiento judicial correspondiente.
- XI. Requerir a los servidores públicos para que, en un plazo de diez días naturales, exhiban los Bienes Muebles que tienen resguardados, y que derivado de inspecciones al inventario o verificaciones físicas no hayan sido localizados.



XII. Mantener actualizados los expedientes de los Bienes Muebles que tengan bajo resguardo.

XIII. Tramitar el pago de impuestos y derechos vehiculares estatales y federales de cada ejercicio fiscal, correspondiente al parque vehicular activo asignado.

XIV. Prever y administrar los recursos financieros relativos al mantenimiento y conservación de los Bienes Muebles que tengan asignados.

XV. Registrar la Baja (sic) los Bienes Muebles cuya vida útil haya culminado o sean considerados inactivos, innecesarios, en desuso, incosteables en su reparación o no útiles, y realizar el trámite correspondiente a su ingreso a los Almacenes Generales de Gobierno.

XVI. Otorgar todas las facilidades necesarias para la realización de verificaciones por parte del Instituto.

XVII. Remitir copias certificadas de los documentos que acrediten la propiedad de Bienes Muebles adquiridos.

XVIII. Instrumentar el acta administrativa referente al levantamiento del inventario físico de Bienes Muebles.

XIX. Publicar el inventario de Bienes Muebles a través de su página de internet, de conformidad a la normatividad aplicable.

XX. Solicitar al Instituto la Emisión de Dictámenes Técnicos, para la adquisición o arrendamiento de vehículos terrestres nuevos y vehículos terrestres usados, hasta con tres años anteriores al ejercicio fiscal en el que se pretendan adquirir.

En casos excepcionales, por causas justificadas y de urgente necesidad, relacionados con la seguridad pública, la procuración de justicia, los servicios de salud, los de protección civil y programas productivos prioritarios, se podrán adquirir y arrendar vehículos aéreos y marítimos, nuevos o usados, previo Dictamen Técnico emitido por el Instituto y autoridad competente en materia de aeronaves, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás normatividad aplicable.



XXI. Las demás que sean establecidas en leyes, reglamentos y la normatividad aplicable en materia de control y registro de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 61.- Los servidores públicos que tengan asignados Bienes Muebles, deberán cumplir las obligaciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 62.- Cuando la Administración Pública Estatal ejerza la posesión, control o administración a título de dueño sobre un bien mueble, del que no exista la certeza de la propiedad, el Instituto, a través del Director General podrá expedir la declaratoria para que dicho bien forme parte del Patrimonio del Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento de adjudicación:

I. El solicitante, integrará el expediente técnico con la documentación que contribuya a la acreditación de la posesión, uso, control o administración del bien mueble y demás documentos expedidos por las autoridades competentes que acrediten el hecho.

II. El Instituto, emitirá acuerdo administrativo mediante el cual se acredite la posesión, control o administración del bien mueble a título de dueño; que su naturaleza es de uso común o se encuentra destinado a un servicio público; asimismo deberá contener como mínimo el resguardo del bien mueble, póliza de seguro, fotografías actualizadas, uso actual, y en su caso, el contrato de comodato correspondiente, y la determinación del inicio del procedimiento de regularización, el cual quedará a disposición de los interesados.

III. El acuerdo administrativo a que se refiere la fracción anterior, deberá ser publicado en el Periódico Oficial, y en dos diarios de mayor circulación en el Estado, con la finalidad de que las personas que tengan interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación.

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior sin que se hubiere presentado oposición por parte interesada, el acuerdo administrativo quedará firme y el Instituto procederá a realizar los trámites para la expedición de la declaratoria de adjudicación a nombre del Poder Ejecutivo del Estado, misma que deberá ser publicada en el Periódico Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



La declaratoria de adjudicación será considerada documento idóneo para proceder a su registro en el Sistema de Control Patrimonial, así como para su registro contable.

Artículo 63.- En caso de existir inconformidad respecto al procedimiento de adjudicación previsto en el presente Capítulo, presentada dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del escrito que contenga dicha inconformidad, analizará las argumentaciones y motivaciones, valorará las documentales aportadas y emitirá una resolución respecto a la acreditación del interés jurídico, notificando el fallo correspondiente de manera personal y por escrito.

En caso de acreditarse el interés jurídico, el Instituto se abstendrá de continuar con dicho procedimiento, determinando su sobreseimiento, sin que ello sea impedimento para ejercer acción por la vía jurisdiccional.

## Capítulo II

### De la Desincorporación de Bienes Muebles

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto podrá desincorporar de su patrimonio los Bienes Muebles del dominio privado, de conformidad con el procedimiento que al efecto establezca el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables y aquellas emitidas por el Instituto. La desincorporación de Bienes Muebles podrá llevarse a cabo mediante las formas siguientes:

I. Subasta pública.

II. Donación a instituciones públicas o instituciones que promuevan el desarrollo del Estado, previa justificación de las causas de utilidad pública o beneficio social, y a través del procedimiento establecido en el Reglamento, siempre que existan bienes suficientes y susceptibles de otorgar en donación.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del procedimiento correspondiente, podrá desincorporar de su patrimonio los vehículos con antigüedad de cinco o más años de servicio, salvo aquellos que por sus características sean clasificados como de carga, arrastre, traslado masivo de personal y cualquier otra especificación por los que se consideren indispensables,



para el desarrollo de las actividades relacionadas al servicio público, así como aquellos que su reposición se considere notoriamente onerosa para el Estado.

A petición de los Destinatarios y/o derivado de Decreto de Extinción, Disolución, Liquidación o Fusión de Organismos Públicos, o bien, por acuerdo de Órganos de Gobierno de la Administración Paraestatal, el Instituto podrá desincorporar del Patrimonio del Ejecutivo, los Bienes Muebles activos, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.

Artículo 66.- La Administración Pública Estatal podrá dar de Baja los Bienes Muebles que considere, en apego a las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Los Bienes Muebles dados de Baja deberán ser puestos a disposición del Instituto mediante la donación correspondiente.

Los Bienes Muebles que se encuentran registrados dentro del Sistema de Control Patrimonial que administra el Instituto, al momento de cumplir con los procedimientos de Baja conforme a esta Ley y su Reglamento, se entenderán desincorporados a favor del Patrimonio del Ejecutivo, en términos del párrafo anterior.

## Título Séptimo

### De la Subasta de Bienes Muebles

#### Capítulo Único

##### De la Comisión de Subasta, Tipos y Procedimientos de Subasta

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, podrá celebrar convenios de colaboración para la ejecución de los procesos de subasta pública de Bienes Muebles a través de Dependencias de carácter Estatal o Federal, Instituciones Públicas o Empresas Privadas, que tengan como objeto la operación de subastas públicas, y de conformidad a los lineamientos o procesos previamente establecidos por las partes.

El proceso de subasta se realizará mediante un órgano colegiado honorífico, denominado Comisión de Subasta, que estará integrado de la siguiente forma:



- I. El titular de la Dirección General.
- II. El titular de la Dirección Operativa.
- III. El titular de la Secretaría de Hacienda.
- IV. El titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.
- V. El titular de la Consejería.

El Director General fungirá como presidente de la Comisión de Subasta, y en caso de empate tendrá voto de calidad.

La Comisión de Subasta contará con una Secretaría Técnica a cargo del titular de la Dirección Operativa, quien únicamente ejercerá derecho a voz.

Los demás integrantes de la Comisión de Subasta tendrán derecho a voz y voto; ejercerán las atribuciones que tengan encomendadas conforme a lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones administrativas emitidas para su funcionamiento.

Los integrantes podrán designar representantes, los cuales deberán tener como mínimo un nivel jerárquico de Director o su equivalente y contarán con las mismas atribuciones que sus representados.

La Comisión de Subasta sesionará en razón del número de solicitudes recibidas para realizar el proceso de subasta pública de conformidad con los lineamientos para su funcionamiento.

Artículo 68.- Las modalidades por las que podrán enajenarse Bienes Muebles del dominio privado del Poder Ejecutivo del Estado, son las siguientes:

- I. Subasta pública abierta presencial sobre pujas por martilleo
- II. Subasta pública en línea o vía electrónica.

La Comisión de Subasta acordará la modalidad en que se celebrará la misma.



La Comisión de Subasta, solicitará a la autoridad competente, que de los recursos obtenidos, se destine lo correspondiente para el pago de honorarios, cuotas y demás gastos que el propio proceso de subasta origine.

Artículo 69.- Los recursos obtenidos por la subasta a que se refiere el presente Capítulo, deberán ingresar a la cuenta que señale la Secretaría de Hacienda y formarán parte del Erario Estatal.

El Instituto, previa autorización de la Junta de Gobierno, podrá solicitar a la autoridad competente, que los ingresos o recursos obtenidos de las subastas de los bienes del Patrimonio del Ejecutivo, sean utilizados para el aseguramiento, mantenimiento y conservación de los Bienes Inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Estado que no se encuentren en uso, o no se les haya asignado Destinatarios.

Las atribuciones, procedimientos y criterios específicos en materia de subasta, serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley y demás normatividad administrativa que para tales efectos sea emitida.

El Instituto, en representación del Ejecutivo del Estado, suscribirá los documentos correspondientes a la enajenación a favor del postor calificado como ganador del bien subastado; la Secretaría de Hacienda, a través del área competente, emitirá los recibos fiscales correspondientes, que amparen su adjudicación.

## Título Octavo

### Del Aseguramiento de Bienes

#### Capítulo Único

##### De la Obligación de Asegurar los Bienes

Artículo 70.- El Instituto vigilará y conducirá la política para el aseguramiento de los Bienes Inmuebles, vehículos, equipos informáticos, de comunicación y aeronaves a cargo de la Administración Pública Estatal.



El Instituto fungirá como parte integrante del Comité Técnico del Fideicomiso denominado Fondo de Protección para Vehículos del Poder Ejecutivo del Estado “FOPROVEP”.

Artículo 71.- Los integrantes de la Administración Pública Estatal estarán obligados a:

- I. Asegurar de los Bienes Inmuebles de su propiedad o en posesión.
- II. Asegurar las unidades automotrices ante el Fideicomiso denominado Fondo de Protección para Vehículos del Poder Ejecutivo del Estado “FOPROVEP”.
- III. Gestionar el aseguramiento de maquinaria pesada, semovientes, equipo fluvial, lacustre, marítimo y demás equipo no incluido en el artículo anterior, además de los vehículos que no se encuentren incluidos en el “FOPROVEP” o algún instrumento oficial análogo.
- IV. Proporcionar al Instituto la información o documentación que requiera para efectuar trámites de aseguramiento, o bien, para el reclamo de pago por motivo de siniestro, robo o extravío de los bienes asegurados.
- V. Asegurar los Bienes Muebles, relacionados a equipos informáticos, resguardos digitales y de comunicación.
- VI. Gestionar el aseguramiento de Aeronaves.

Artículo 72.- Con independencia de lo anterior, se sujetarán al Sistema de Control Patrimonial establecidos en la presente Ley y deberán informar y registrar los bienes de su propiedad en términos de lo dispuesto en la Ley General, el CONAC y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Título Noveno

De los Archivos

Capítulo Único

De la Gestión Documental y Administración de Archivos del Instituto



Artículo 73.- El acopio, resguardo, tramite, registro, organización y conservación de los documentos de archivo, expedientes o publicaciones, ya sea en formato físico o electrónico considerados Patrimonio del Gobierno del Estado, que se deriven o sean producidos durante el ejercicio de las atribuciones y funciones del Instituto, se encontrará regulado de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de Chiapas, y demás normatividad aplicable.

Artículo 74.- El manejo de la información contenida en los documentos de archivo en posesión del Instituto, podrá ser clasificada como información en reserva o confidencial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, Ley de Archivos del Estado de Chiapas, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás normatividad aplicable.

### **Transitorios**

#### **Periódico oficial No. 186**

#### **Decreto No. 428, Tomo III de fecha miércoles miércoles 29 de septiembre de 2021**

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 380, en el Periódico Oficial número 259, Segunda Sección, Tomo III, de fecha 27 de octubre de 2010, y sus correspondientes reformas.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; hasta en tanto, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley Patrimonial de la Administración Pública del Estado de Chiapas, siempre que no contravengan al presente Decreto.



CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
GOBERNADOR  
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo Quinto.- La Comisión de Subasta, deberá quedar instalada dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto.- En caso de existir controversias o situaciones no previstas, hasta en tanto se expida el Reglamento de la Ley, el Director General, previa opinión de la Consejería, resolverá lo conducente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 20 días de Septiembre del año dos mil veintiuno.- D. P. C. JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS.- D. PS. C. MARÍA ABDULIA MEGCHÚN LÓPEZ.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.- Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.- Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.